



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2019-20515156- -APN-GDYE#ENARGAS - Reglamento de Comercializadores

Visto el Expediente N° EX-2019-20515156- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N.° 24.076; el Decreto N.° 1738/92, las Resoluciones ENARGAS N° 421/97, N° 478/97 y N° 830/98, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Ley N.° 24.076 prevé, entre los objetivos del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), los de promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural; propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; e incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que el Artículo 9 de la Ley N.° 24.076 prevé que: “Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural. Son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor”.

Que el Artículo 14 de Ley N.° 24.076 establece que: “Se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros”.

Que, asimismo, el Artículo 34 de la Ley N.° 24.076 establece que: “Ningún comercializador o grupo de comercializadores podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en las sociedades habilitadas como transportistas o distribuidoras”.

Que, además, el Artículo 52, inciso d) de la Ley N.° 24.076 establece que es responsabilidad de esta Autoridad Regulatoria prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria.

Que, atento los objetivos de la Ley N.° 24.076, las funciones del ENARGAS, y el carácter de sujetos de la industria y de dicha Ley, los comercializadores deben remitir información periódica de su actividad de acuerdo con las pautas y lineamientos que determine esta Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de cualquier otra información que pudiere

ser requerida mediante las auditorías pertinentes.

Que en tal sentido y de conformidad a la Resolución ENARGAS N° 830/98, los Comercializadores están obligados a presentar información periódica de carácter contable y sobre la participación en su Capital Social/Composición Accionaria.

Que el ENARGAS, en el marco de su competencia, implementó distintos procedimientos y regímenes informativos a fin de dar transparencia, mayor competencia y competitividad al mercado mayorista de gas natural, y para obtener información útil, adecuada y veraz para calcular los precios promedio representativos para cada cuenca.

Que, efectivamente, mediante el dictado de la Resolución ENARGAS N.º 421/97 (posteriormente modificada por la Resolución N° 478/97), se creó un registro en el que deberían inscribirse todas las personas que pretendieran obtener una autorización para comercializar gas natural y transporte de gas, como así también registrarse los contratos bajo los que se realizaran todas las transacciones de compraventa de gas natural y/o de servicios de transporte en la que intervinieran comercializadores.

Que, en el marco del Plan de Modernización del Estado, el Decreto N° 561/2016 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el objetivo de desarrollar una gestión de gobierno que brinde servicios de calidad de forma simple, eficiente y moderna mediante la digitalización de todos los trámites y comunicaciones de la Administración Pública Nacional (APN). Dicha plataforma informática permite la gestión de todos los trámites de gobierno.

Que el GDE contiene un módulo denominado “REGISTRO/LEGAJO MULTIPROPÓSITO (RLM)”, el cual permite cargar y actualizar los registros administrados por los diferentes organismos de la APN que deben guardar datos y documentos respaldatorios de un grupo de personas físicas o jurídicas, con el objetivo de identificarlos y habilitarlos para realizar ciertas actividades.

Que, asimismo, mediante el Decreto N.º 1063/16 se aprobó la implementación de una Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como medio de interacción con la APN, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones.

Que, en el marco del mencionado Plan de Modernización, resulta necesario y conveniente dictar un Reglamento de Comercializadores, adaptándolo al Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y al Módulo de Registro/Legajo Multipropósito (RLM), lo que permitirá agilizar los trámites administrativos, incrementar la transparencia y un mejor acceso a la información.

Que quienes deseen registrarse como comercializadores deberán solicitar su inscripción y presentar la documentación correspondiente a esta Autoridad Regulatoria. Una vez que se encuentren operativas podrán utilizar, además, la plataforma informática de Trámite a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que mediante la Resolución N° RESFC-2019-419-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se invitó a los comercializadores, productores de gas natural, terceros interesados y al público en general, a expresar sus opiniones y propuestas respecto del proyecto de “Reglamento de Comercializadores” agregado a dicha Resolución como ANEXO IF-2019-66640590-APN-GDYE#ENARGAS.

Que, al respecto, se recibieron sugerencias y observaciones de las firmas Gas Meridional S.A. (Actuación N° IF-

2019-78141070-APN-SD#ENARGAS); YPF S.A. (Actuación N° IF-2019-78568288-APN-SD#ENARGAS); Energía Sudamericana S.A. (Actuación N° IF-2019-79348294-APN-SD#ENARGAS); Energy Consulting Services S.A. (Actuación N° IF-2019-79328999-APN-SD#ENARGAS); Natural Energy S.A. (Actuación N° IF-2019-77299831-APN-SD#ENARGAS); Camuzzi Energía S.A. (Actuación N° IF-2019-78567128-APN-SD#ENARGAS); San Atanasio Energía S.A. (Actuación N° IF-2019-78055527-APN-SD#ENARGAS); Compañía Inversora de Energía S.A. (Actuación N° IF-2019-77614159-APN-SD#ENARGAS); y Petrouuguay S.A. (Actuación N° IF-2019-82475166-APN-SD#ENARGAS).

Que, con relación a la definición de comercializador, Gas Meridional S.A. manifestó que en el Artículo 1 del Reglamento debería consignarse que los comercializadores controlados o vinculados a una Licenciataria de Distribución no deberían poder realizar actividad alguna como comercializadores en el área de servicio o licenciada a dicha Licenciataria.

Que, al respecto, tal como lo reconoce Gas Meridional S.A. en su nota, su propuesta excede la competencia del ENARGAS. Efectivamente, aquello requiere derogar el Artículo 28 del Decreto N° 180/04 que agregó un nuevo inciso 7) al Artículo 34 del Decreto N° 1738/92.

Que, por otro lado, YPF S.A. solicitó agregar que un productor se considerará comercializador cuando venda gas natural de terceros o venda transporte de gas natural de terceros y, además, que quedaran exceptuadas de dicha definición las operaciones en las que el productor vende gas propio puesto en un Punto de Entrega diferente al de sus yacimientos.

Que lo solicitado por YPF no se ajusta a lo que establece el Artículo 14 de la Ley N° 24.076, el cual dice: “Se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros”. En ese sentido, el carácter de comercializador surge de la propia norma, que no hace distinciones como la expresada por aquel productor. Por otra parte, la definición y el carácter de comercializador tampoco puede quedar sujeto a lo que los distintos operadores pacten en sus acuerdos comerciales y/o a las figuras jurídicas que aquellos quieran utilizar.

Que cabe hacer referencia a la presentación de Petrouuguay S.A., quien entiende que corresponde excluir expresamente de la definición de comercializador a los productores que compren gas natural de la producción de terceros o su transporte, para luego venderlo por sí, no a cuenta y orden de terceros.

Que Petrouuguay S.A. considera que el Reglamento asimilaría un productor a un comercializador, y que el ENARGAS excedería sus facultades reglamentarias, vulnerando los principios de jerarquía normativa y de legalidad, y conculcando derechos constitucionales.

Que respecto a la presentación de Petrouuguay S.A., cabe destacar que la propia Ley N° 24.076 incluyó a los comercializadores entre los sujetos de la Ley (Artículo 9), y estableció a quién debía considerarse comercializador (Artículo 14).

Que esta Autoridad Regulatoria coincide con Petrouuguay S.A. en cuanto a que un productor no es necesariamente un comercializador. Sin embargo, si un productor pretende realizar (en mayor o menor medida) actividades propias de un comercializador, entonces será necesario que solicite su registración como tal ante esta Autoridad Regulatoria en tanto autoridad de aplicación de la Ley N° 24.076 (conf. Artículos 50 y 52).

Que el ENARGAS no pretende constituirse como autoridad de aplicación de la producción de gas, tal como expresa Petrouuguay S.A. Al contrario, sólo pretende cumplir con lo previsto en la Ley N° 24.076. A esos fines, el Reglamento propuesto prevé que los productores lleven una contabilidad separada que permita auditar y controlar

estrictamente la actividad de comercialización de gas, no sólo para facilitar las tareas de control, sino también para no interferir con el resto de las actividades que pudieran desarrollar los distintos sujetos, las cuales podrían no estar bajo la órbita de esta Autoridad Regulatoria.

Que, por ello, ante la necesidad de contar con información completa, clara y transparente relacionada con operaciones de comercialización de gas, es indispensable distinguir la actividad de comercialización (la cual se encuentra bajo la órbita de esta Autoridad Regulatoria) de otras actividades comerciales.

Que en cuanto a la propuesta de tener registros contables y de despacho por separado de otras actividades comerciales, San Atanasio Energía S.A. ("SAESA") solicitó mayor nivel de detalle en el Art. 6.

Que, en ese sentido, el ENARGAS solicita que en los Estados Contables se puedan identificar los ingresos y gastos correspondientes a la operatoria de comercialización de gas y transporte, a efectos de poder determinar el resultado de la misma; y tanto a nivel Libro IVA Compras como IVA Ventas se requiere que se puedan identificar los comprobantes correspondientes a las operaciones de compra/venta de gas y transporte.

Que Energy Consulting Services S.A. ("ECS") manifestó que esta obligación debería encontrarse acotada a los productores que se inscriban también como comercializadores. Sin embargo, como bien se describe en el Art. 6 del Reglamento, los registros contables y de despacho separados deberán llevarse por todos aquellos comercializadores que tuvieran cualquier otra actividad comercial distinta de la actividad de comercialización de gas y de transporte de gas.

Que en cuanto al Art. 7 del Reglamento, referido a la presentación de Estados Contables, tanto SAESA como Compañía Inversora de Energía S.R.L. ("CINERGIA"), sugirieron cambiar de 150 a 180 días corridos de finalizado el ejercicio económico, a fin de alinear las fechas con la AFIP. Al respecto, se tomó la mencionada sugerencia y se modificó el Artículo 7 del Reglamento.

Que, por su parte, Gas Meridional S.A., sugirió que la presentación de Estados Contables se realice mediante la plataforma de Trámites A Distancias (TAD) de la Presidencia de la Nación. Al respecto, se está evaluando cuáles son los ajustes informáticos que habría que hacer a fin de implementar esta alternativa próximamente.

Que por la información de composiciones accionarias, tratado tanto en el Art. 8 del Reglamento, así como en el Subanexo II, SAESA sugirió: i) extender a 30 días el plazo para informar los cambios accionarios; ii) limitar la información a aquellas transferencias/cambios que impliquen cambio de control; y iii) aclarar el concepto de la palabra "tratamiento".

Que tanto SAESA como Gas Meridional manifestaron que la modificación en la composición accionaria establecida en el Art. 8 del Reglamento, no debería someterse a aprobación por parte del ENARGAS.

Que, al respecto, se entiende que el plazo de 15 días previsto en el Reglamento para informar cambios en la composición accionaria es razonable y suficiente, además de implicar una ampliación del que se hallaba vigente (conf. Resoluciones ENARGAS N° 478/97 y N° 830/98), que era de DIEZ (10) días.

Que a los fines de verificar si existen participaciones de control (en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550), se deberán informar no sólo los cambios en la composición accionaria del propio comercializador, sino también de los accionistas de éste, y así sucesivamente sin limitación de grados, de manera de poder verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34, párrafo 4° de la Ley N° 24.076 y su Decreto reglamentario.

Que, sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria se encuentra trabajando en una nueva norma de alcance general referida al control de las participaciones y/o composiciones accionarias de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.076. En ese sentido, lo dispuesto en la presente Resolución y sus anexos correspondientes referido a participaciones y/o composiciones accionarias, regirá hasta tanto se emita la nueva resolución.

Que, por otro lado, atento lo expresado por SAESA, se eliminó la palabra “tratamiento” para evitar confusiones.

Que respecto al Subanexo II del Reglamento, SAESA solicitó que se aclare el tipo de información para informar la modalidad y característica de la compra y venta de acciones y la finalidad de la misma, y que se aclare si la referencia a las Actas de Asamblea y Directorio "que aprobaron la decisión de compra", es a las actas de la parte compradora, así como si la referencia a Estatuto Social es a aquel de la compradora.

Que, en ese sentido, se informa que la documentación a presentar está aclarada en las Notas del Subanexo II, y que ambos requisitos mencionados se refieren a los de todas las partes intervinientes en la operación.

Que Natural Energy S.A., Camuzzi Energía S.A., CINERGIA y SAESA solicitaron extender el plazo de la presentación de la copia de los contratos lo máximo posible, a no menos de SESENTA (60) días.

Que teniendo en cuenta los tiempos que requieren las partes para formalizar los contratos, resulta razonable extender el plazo a TREINTA (30) días.

Que SAESA solicitó que el concepto de contratos sea más amplio y se incluya a las copias “...de los documentos que instrumenten los acuerdos que se celebren...”.

Que, en ese sentido y en atención a lo expresado por SAESA, se modificó el Artículo 9 del Reglamento, y se precisó cuál el alcance de la obligación de presentar copias de los contratos.

Que, respecto a las consultas referidas al tema de Operaciones, tanto SAESA como Gas Meridional S.A. en sus respectivas presentaciones mencionadas anteriormente, sugirieron que se extendiera el plazo de presentación de información, en 75 y 60 días respectivamente. Al respecto, se extiende el plazo de presentación a sesenta (60) días de finalizado el mes que se informa.

Que respecto a los Artículos 4 y 12 del Reglamento tanto ECS como Gas Meridional S.A. sugirieron clarificar que las inspecciones se relacionan con cuestiones técnicas o de seguridad para evitar inconsistencias con la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 1738/92. Consideraron que la amplitud de la redacción actual del inciso v) del artículo 4° y del artículo 12 del Proyecto de Reglamento podría constituir un exceso reglamentario.

Que con relación a lo establecido en el Art. 4 respecto a permitir el acceso a los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a sus oficinas y/o instalaciones para llevar a cabo inspecciones y auditorías, se refiere a aquellas de tipo administrativas, contables y/o regulatorias-legales de su actividad como comercializador, y no a otras ajenas a la órbita de control de esta Autoridad Regulatoria.

Que, en ese sentido, el Artículo 12 del Reglamento establece cuál es el alcance de las auditorías y controles que realizará el ENARGAS, y establece expresamente que aquellos estarán vinculados con la actividad de comercialización de gas y/o transporte de gas por cuenta y orden de terceros, lo cual es conteste con la potestades y atribuciones establecidas en la Ley N° 24.076.

Que, en cuanto a las Penalidades, SAESA solicitó que se aclare la referencia a “la falta” conforme lo expresado en el Artículo 13 del Reglamento. Al respecto, se corrigió la redacción de dicho Artículo.

Que tanto ECS como Gas Meridional S.A. solicitaron acotar el plazo máximo de la suspensión de la inhabilitación a 3 meses. Al respecto, esta Autoridad Regulatoria entiende que el plazo de seis (6) meses previsto en el Reglamento es un tope máximo, y que resulta razonable mantenerlo así.

Que ECS solicitó acotar la penalidad de la inhabilitación hasta cinco años. Al respecto, una inhabilitación por tiempo determinado como la que propone ECS sería en realidad una “suspensión”, la cual ya se encuentra prevista en el artículo 13, inc. c). La inhabilitación por tiempo indeterminado es la sanción más rigurosa prevista en el Reglamento, y se hallaría sujeta a infracciones graves.

Que, por su parte, Gas Meridional S.A. en su presentación mencionada anteriormente, sugirió proceder con inhabilitación únicamente de comprobarse dolo o incapacidad de asumir las propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando el comercializador hubiese sido suspendido en más de dos (2) oportunidades.

Que, al respecto, cabe señalar que las infracciones al Reglamento de Comercializadores tienen carácter formal y se configurarían con prescindencia del dolo o culpa del comercializador (conf. Artículo 17 del Reglamento).

Que Energía Sudamericana propuso adecuar el texto de Artículo 14 del Reglamento para que la suspensión de la habilitación permita que el comercializador cumpla con sus compromisos previos con terceros.

Que, en ese sentido, no es atendible lo sugerido por Energía Sudamericana, ya que su pedido implicaría convalidar una conducta irregular por parte de un comercializador, convirtiendo en letra muerta los objetivos y fines previstos en la Ley N° 24.076.

Que, sin perjuicio de ello, esta Autoridad Regulatoria no desconoce que la suspensión y la inhabilitación de un comercializador podría afectar derechos de terceros de buena fe que hubieran contratado con aquel. Pero, en ese caso, la relación comercial del comercializador con su contratante se hallará sujeta a las acciones y/o reclamos regidos por el Derecho Común.

Que SAESA solicitó que se aclare el concepto de "la incapacidad del comercializador" del Art. 22 y, en este sentido, si se trata del concepto jurídico de incapacidad de derecho o de hecho. Caso contrario sugirió reemplazar por la idea de "negligencia".

Que, en atención a lo expresado por SAESA, y a que se trata de un factor de atribución de responsabilidad subjetivo, corresponde eliminar el inciso e) del artículo 22 del Reglamento puesto en consulta pública.

Que Gas Meridional S.A. sugirió contemplar en el Art. 23 que la baja en el Registro corresponderá también en los siguientes casos: (i) en el del comercializador fallido por quiebra culpable o fraudulenta o casual, o el concursado; y (ii) en el del comercializador que haya sido condenado por robo, hurto, defraudación, estafas y otras defraudaciones, y balances e informes falsos.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria entiende que los supuestos descritos por Gas Meridional S.A. son de difícil control o verificación por parte del ENARGAS en tanto aquellos son investigados y decretados por los tribunales ordinarios competentes con competencia en dichas materias. Sin perjuicio de ello, si se pusieran en conocimiento de esta Autoridad Regulatoria alguno de esos casos, aquellos podrían encuadrar en los supuestos contemplados en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 22 del Reglamento.

Que Energía Sudamericana propuso una adecuación de texto alegando que la suspensión de la habilitación es temporal y no justifica la baja del registro. Al respecto cabe señalar que la baja en el Registro por suspensión del comercializador se encontraría limitada al tiempo que dure esta última.

Que, a su vez, Energía Sudamericana en la presentación mencionada previamente propuso eliminar el inciso 4° del Art. 24, al entender que no debería ser un impedimento para la baja en el registro el hecho que el comercializador tenga una multa impaga.

Que, al respecto, cabe señalar que si un comercializador solicita la baja del Registro resulta razonable que previamente haya acreditado haber cumplido con sus obligaciones previas pendientes de cumplimiento.

Que YPF S.A. entendió que el Artículo 13 excede las facultades sancionatorias del ENARGAS, y sugirió eliminar parte del Artículo 15, íntegramente el 18, y aumentar a 30 días el plazo previsto en el Artículo 19.

Que cabe señalar que los comercializadores son sujetos regulados por el ENARGAS, y tanto aquellos como su actividad se encuentran bajo el control de esta Autoridad Regulatoria.

Que la eliminación del Artículo 15 del Reglamento, tal como lo sugiere YPF, no tendría ninguna implicancia, ya que aquel se refiere a reintegros, compensaciones y/o indemnizaciones que pudieran corresponder a terceros, cuestiones regidas por el Derecho Común, independientes de las sanciones regulatorias que aplique el ENARGAS.

Que en cuanto a las sugerencias de YPF respecto a los Artículos 18 y 19, cabe señalar que ambas normas son contestes con el régimen de penalidades que rige para las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas (Reglas Básicas), siendo razonable la inclusión normas similares en el Reglamento que rige la actividad de los comercializadores.

Que, respecto a los requisitos de inscripción, SAESA hizo referencia a los puntos 1, 7 y 16 del Subanexo I. En tal sentido, este Organismo aclara que debe presentarse una copia; que domicilio electrónico se refiere a una dirección de correo electrónico; y que el tipo de apoderados que debe informarse y a los modos en cómo acreditar su personería se refiere a lo previsto en el Artículos 31 y ss. del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que, en referencia al tema del Protocolo de contratos (Subanexo III), Gas Meridional S.A. en su presentación mencionada anteriormente, solicitó que se aclare cuáles son "todos" los archivos que componen una presentación inicial.

Que, en ese sentido, cabe señalar que se modificó el Subanexo III que se había puesto en consulta pública (y que anteriormente se denominaba "Protocolo ENRG CVG-C"), en atención a que los equipos técnicos del ENARGAS están trabajando en la elaboración de un Protocolo específico e independiente para contratos.

Que, por esa razón, y hasta tanto se apruebe el mencionado Protocolo específico para contratos, los comercializadores deberán presentar copia auténtica de los contratos que hayan suscripto con productores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios, como así también sus modificaciones, conforme lo expresado en el Artículo 9 del Reglamento.

Que, tanto Natural Energy S.A. como Camuzzi Energía S.A. preguntaron qué se entiende por Cuenca Austral, a lo que cabe aclarar que se refiere al suministro indistinto desde cuencas Santa Cruz o Tierra del Fuego.

Que, a su vez, dichas empresas consultaron si la carga de esta información se debe realizar una sola vez por cada

cliente/proveedor o mensualmente cada periodo, a lo que cabe señalar que debe realizarse cada vez que se suscriba un contrato o haya una modificación en el mismo.

Que ambas empresas, por otro lado, consultaron sobre el ICC (Identificador Compuesto de Contratos). Al respecto, esta Autoridad Regulatoria aclara que la longitud total del código ICC no debe superar los 70 caracteres considerando todas las secciones que lo conforman; y que, respetando la estructura de la nomenclatura del ICC, en la sección “Número de contrato” la empresa puede utilizar un código de denominación interno, pudiendo ser dicha sección alfanumérica. Gas Meridional S.A., al respecto, consultó que no era claro si un nuevo contrato de un mismo cliente va con índice cero, a lo cual el ENARGAS informa que cada nuevo contrato con un cliente comienza con índice cero y, cuando ocurran modificaciones o adendas al mismo, se deberá incrementar el índice según corresponda.

Que, nuevamente, tanto Natural Energy S.A. como Camuzzi Energía S.A., inquirieron cómo se realizaría la apertura de un comprobante en varios ítems en SARI, a lo que cabe señalar que esta información ya es presentada actualmente con el esquema de cabecera y detalle propuestos en este Reglamento.

Que, por otra parte, tanto SAESA como CINERGIA, en sus respectivas presentaciones anteriormente mencionadas, consultaron sobre los porcentajes por cuenca. Al respecto, se informa que el dato del mix de cuenca es relevante para comparar contratos y que se agregó una tabla aparte para el mix de cuenca, en la que se permite un mix que supere el 100%.

Que, sin perjuicio de las observaciones y/o sugerencias realizadas por los distintos interesados, cabe señalar que se hicieron otros cambios al Reglamento, que no modifican sustancialmente la versión puesta en consulta pública.

Que, en ese sentido, se incorporó un Artículo en el Reglamento en el que se expresa que esta Autoridad Regulatoria, ante la comisión de una infracción por parte de un comercializador, podrá informar a las autoridades pertinentes con competencia en la materia que se trate (p.ej. Autoridad de Defensa de la Competencia, Oficina Anticorrupción, Mercado Electrónico del Gas S.A., etc.), a los fines que estimen corresponder.

Que, asimismo, en el Subanexo II del Reglamento, en donde se indica “Posición relativa de la compradora en el Holding (Empresas Controlantes y Controladas)”, cabe aclarar que quienes soliciten ser registrados como comercializadores deben presentar un organigrama o esquema completo de la estructura societaria del grupo económico, a fin de que esta Autoridad Regulatoria pueda verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34, párrafo 4° de la Ley N° 24.076.

Que también se incorporó al Reglamento un artículo previendo supuestos de exención de sanción, en casos de fuerza mayor, o ante infracciones menores que el comercializador corrija o subsane ante la intimación de esta Autoridad Regulatoria.

Que, tal como ya se expresara anteriormente, se modificó el Subanexo III puesto en consulta pública (y anteriormente denominado “Protocolo ENRG CVG-C”), en atención a que la información relativa a contratos será requerida mediante un Protocolo específico e independiente, que aún se encuentra bajo análisis por parte de esta Autoridad Regulatoria. Ello, sin perjuicio de la obligación que dispone el Artículo 9 del Reglamento.

Que, por otro lado, atento la implementación del Sistema de Gestión Documental (GDE), corresponde disponer el reempadronamiento de los comercializadores ya inscriptos ante el ENARGAS, estableciendo un plazo razonable para cumplir con dicha obligación.

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley N.º 24.076, corresponderá a los comercializadores el pago de un derecho de inscripción y de una tasa de fiscalización y control a los efectos de solventar los consiguientes costos asumidos por parte del ENARGAS.

Que el ENARGAS podrá publicar la información recabada de los comercializadores, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 2, incisos b) c) e) y f), 52, incisos a), d) y x), y 59, inciso h) de la Ley N.º 24.076, y su reglamentación por Decreto N.º 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Derogar las Resoluciones ENARGAS N.º 421/97, N.º 478/97 y N.º 830/98.

ARTÍCULO 2º: Aprobar el Reglamento de Comercializadores, que se agrega a la presente Resolución como Anexo -IF-2020-12929142-APN-GDYE#ENARGAS.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Subanexo I del Reglamento de Comercializadores (“Requisitos para solicitar la inscripción como Comercializador”), que se agrega a la presente Resolución como Anexo IF-2020-01177463-APN-GDYE#ENARGAS.

ARTÍCULO 4º: Aprobar el Subanexo II del Reglamento de Comercializadores (“Participación en su Capital Social/Composición Accionaria”), que se agrega a la presente Resolución como Anexo IF-2020-12929971-APN-GDYE#ENARGAS.

ARTÍCULO 5º: Aprobar el Subanexo III del Reglamento de Comercializadores (“Régimen Informativo de Operaciones”), que se agrega a la presente Resolución como Anexo IF-2020-01177918-APN-GDYE#ENARGAS.

ARTÍCULO 6º: Disponer que, hasta tanto se apruebe una nueva resolución referida al control de participaciones de capital social y composición accionaria, los comercializadores deberán informar sus respectivas participaciones y/o composiciones accionarias, conforme lo establecido en el Reglamento que se aprueba por medio de la presente y sus respectivos subanexos.

ARTÍCULO 7º: Disponer que, hasta tanto se apruebe un Protocolo específico para contratos, los comercializadores deberán presentar copia auténtica de los contratos que hayan suscripto con productores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios, como así también sus modificaciones.

ARTÍCULO 8º: Fijar el derecho de inscripción que se deberá abonar en forma previa a la solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores en la suma de \$54.250 (PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA), y cuyo pago deberá acreditarse a través de la plataforma E-Recauda. El derecho de inscripción se actualizará periódicamente conforme lo que determine esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 9º: Ordenar el reempadronamiento de los comercializadores ya registrados ante esta Autoridad Regulatoria por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la publicación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de cancelar su inscripción sin previo aviso y sin más trámite.

ARTÍCULO 10º: Eximir del derecho de inscripción a aquellos comercializadores ya registrados ante esta Autoridad Regulatoria que no tuvieran deuda de Tasa de Fiscalización y Control ni multas impagas, y que soliciten su reempadronamiento dentro del plazo establecido en el Artículo 9º.

ARTÍCULO 11º: Disponer que las solicitudes de inscripción en el Registro de Comercializadores, como así también toda otra documentación y/o información que deba ser presentada por aquellos ante el ENARGAS, deberá efectuarse conforme la modalidad que este último determine.

ARTÍCULO 12º: Registrar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

REGLAMENTO DE COMERCIALIZADORES

TITULO I

Comercializadores. Registro. Inscripción. Requisitos.

Artículo 1º: Se considera comercializador a toda persona jurídica de derecho público o privado que compra y vende gas natural y/o transporte de gas natural por cuenta y orden de terceros, y que ha sido reconocida expresamente como tal por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) e inscrita en el Registro de Comercializadores, con excepción de las Licenciatarias de Distribución y los Subdistribuidores.

Las personas jurídicas de derecho público a que refiere el presente artículo podrán desarrollar la actividad cuando reciban gas natural como pago de regalías o servicios; en este caso, hasta el límite de lo que por tal concepto recibieren.

Artículo 2º: Habilitase dentro de la órbita de la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS el Registro de Comercializadores, cuyo objeto será la registración de las personas jurídicas que se postulan como comercializadores y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3º: La solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá presentarse junto con la documentación detallada en el Subanexo I.

TITULO II

Obligaciones. Régimen Informativo. Auditorías.

Artículo 4º: Los comercializadores deberán: **i)** Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que le otorgan la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario; **ii)** Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria en el marco de su competencia y acatar sus decisiones, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial; **iii)** Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones previstos en el presente Reglamento y los que la Autoridad Regulatoria estime corresponder ; **iv)** Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica prevista en el presente Reglamento y la que se le requiera; y **v)** Permitir el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a sus oficinas y/o instalaciones para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

Artículo 5º: Serán de aplicación respecto de los comercializadores las normas de despacho de gas vigentes y/o que en el futuro emita el ENARGAS.

Artículo 6º: Los comercializadores que tuvieran otra/s actividad/es comercial/es, deberán tener registros contables y de despacho separados para facilitar el control de

la actividad de comercialización de gas y de transporte de gas por parte del ENARGAS.

En tal sentido, se solicita que en los Estados Contables se separen tanto los ingresos como los gastos correspondientes a la operatoria de comercialización de gas y de transporte, a efectos de poder determinar el resultado de las mismas; y tanto a nivel Libro IVA Compras como IVA Ventas se requiere que se puedan identificar los comprobantes correspondientes a las operaciones de compra/venta de gas y transporte.

Artículo 7°: Los comercializadores deberán presentar anualmente, y dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de finalizado el ejercicio económico, original o copia autenticada de la Memoria y de los Estados Contables respectivos, dictaminados por Contador Público y certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

Artículo 8°: Los comercializadores deberán informar, en idéntico plazo al establecido en el artículo anterior, la participación en su Capital Social/Composición Accionaria al cierre del ejercicio económico en cuestión, de conformidad al Subanexo II, y toda modificación respecto a la información presentada al momento de solicitar su inscripción en el Registro de Comercializadores o con posterioridad (p.ej. cambios de Estatuto Social, domicilio, autoridades, datos de contacto, etc.).

En particular, deberán informar toda transferencia o modificación en la participación en su capital social/composición accionaria, dentro de los quince (15) días corridos de producida dicha transferencia o modificación, conforme el formato establecido en el mencionado Subanexo II.

Artículo 9°: Los comercializadores deberán presentar copias de los contratos que celebren y de sus modificaciones, dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente al de su celebración y/o modificación, o de su entrada en vigencia si esta última ocurriera posteriormente.

A esos fines, deberán presentar copias de los documentos o instrumentos que acrediten la existencia de un contrato. Si por la modalidad de contratación no hubiere documento o instrumento alguno, deberán informarse -en carácter de Declaración Jurada- los elementos esenciales de los contratos correspondientes.

Artículo 10°: Los comercializadores deberán informar mensualmente si realizaron o no operaciones y/o actos de comercialización, a los cuarenta y cinco (45) días corridos de finalizado el mes que se informa, conforme el formato establecido en el Subanexo III.

Artículo 11°: La obligación de presentar la información prevista en el presente Reglamento subsiste aun cuando el comercializador no hubiere operado en el mes a informar o no registre ingresos por dicha actividad.

Artículo 12°: El ENARGAS podrá hacer auditorías y/o controles vinculados con la comercialización de gas y/o de transporte de gas por cuenta y orden de terceros, pudiendo requerir toda y cualquier tipo de información relacionada con dicha actividad, incluyendo pero no limitándose a: contratos de compra y/o venta de gas y/o

transporte; documentación comercial de las operaciones declaradas (facturas, notas de crédito y de débito, comprobantes de líquido producto, etc.); registraciones en los libros contables de las operaciones (libro Diario, IVA Compras/Ventas, Balances y otros); balances de inyección/entregas de las empresas transportistas, y/o cualquier otra documentación de despacho que certifique los volúmenes operados.

TITULO III

Penalidades

Artículo 13°: Los comercializadores serán pasibles de ser sancionados con:

a) Apercibimiento.

b) Multa: Serán aplicables los montos mínimos y máximos que el ENARGAS determine para las sanciones de multa aplicables a los Terceros No Prestadores.

c) Suspensión de la habilitación: entre uno (1) y seis (6) meses.

d) Inhabilitación por tiempo indeterminado.

Artículo 14°: La suspensión de la habilitación y la inhabilitación por tiempo indeterminado en el Registro de Comercializadores implicará la prohibición de celebrar operaciones como comercializador durante el plazo previsto. Durante el período de suspensión o inhabilitación el ENARGAS verificará que no se presenten solicitudes de inscripción de personas jurídicas con identidad sustancial de accionistas y/o directores con la suspendida o inhabilitada, como así también de sus integrantes.

Cumplido el plazo de suspensión o levantada la inhabilitación en el Registro, el interesado podrá solicitar la reinscripción en el mismo, la que será resuelta por el ENARGAS, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15°: La aplicación de sanciones será independiente de la obligación del comercializador de reintegrar o compensar lo indebidamente percibido y/o indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a sus proveedores y/o clientes y/o a terceros interesados, con motivo de la infracción.

Artículo 16°: No se aplicará más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción, aunque el acto u omisión imputable al comercializador afecte simultáneamente a varios terceros.

Artículo 17°: Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del comercializador y de las personas por quienes deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 18°: El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

Artículo 19°: Toda multa deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

Artículo 20°: En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento al comercializador y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por el comercializador, la Autoridad Regulatoria resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, el comercializador podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley N.º 24.076.

Artículo 21°: La aplicación de la sanción no exime al comercializador del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se lo intimará al cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

Artículo 22°: En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: **a)** La gravedad y reiteración de la infracción; **b)** El grado general de cumplimiento de las obligaciones del comercializador establecidas en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, la presente Resolución y las normas de despacho de gas; **c)** Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los servicios públicos de transporte y distribución de gas, a los proveedores y/o clientes del comercializador, y/o a terceros; **d)** El grado de afectación al interés público; y **e)** El ocultamiento deliberado de la infracción mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

Artículo 23°: No serán pasibles de sanción: **a)** los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados; y **b)** las infracciones menores que la Comercializadora corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria siempre y cuando el incumplimiento no produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

Artículo 24°: Sin perjuicio de la potestad sancionatoria del ENARGAS ante la comisión de una infracción por parte de un comercializador, se podrá poner en conocimiento de aquella (y de su eventual sanción) a otras autoridades y/u organismos.

TITULO IV

Baja en el Registro de Comercializadores

Artículo 25°: Se podrá dar la baja en el Registro de Comercializadores cuando: **i)** Lo solicite el comercializador; **ii)** El comercializador no haya abonado tres (3) anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control consecutivos, o cinco (5) alternados; o **iii)** Haya

quedado firme en sede administrativa la sanción de suspensión de la habilitación como comercializador o la inhabilitación en el Registro de Comercializadores.

Artículo 26°: La solicitud de baja en el Registro de Comercializadores deberá hacerla el Representante Legal o Apoderado del comercializador, y este último deberá: **1)** No registrar deuda por la Tasa de Fiscalización y Control; **2)** No registrar obligaciones informativas pendientes de cumplimiento a la fecha de la solicitud; **3)** No presentar operaciones de compra y/o venta de gas y/o transporte en los últimos dos (2) meses; y **4)** No registrar multas impagas impuestas por el ENARGAS.

Artículo 27°: Cumplidos y acreditados los requisitos previstos, el ENARGAS procederá a la baja en el Registro de Comercializadores.

TITULO V

Derecho de Inscripción. Tasa de Fiscalización y Control.

Artículo 28°: Previo a solicitar la inscripción en el Registro de Comercializadores, se deberá abonar un derecho de inscripción que determinará periódicamente el ENARGAS, y cuyo pago deberá ser acreditado fehacientemente al momento de la solicitud de inscripción de conformidad con lo expresado en el Subanexo I.

Artículo 29°: Los comercializadores deberán abonar la Tasa de Fiscalización y Control de conformidad a la determinación que el ENARGAS establezca sobre el particular.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO - Reglamento de Comercializadores

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

SUBANEXO I

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADOR

Junto con la solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores, se deberá acompañar:

1. Copias certificadas del Estatuto Social y sus modificaciones, debidamente inscriptas ante las autoridades competentes. El objeto social deberá contemplar expresamente la actividad de comercialización.
2. Copia certificada de la designación de autoridades debidamente inscripta ante las autoridades competentes; o última acta de designación de autoridades y de distribución de cargos.
3. Consignar el domicilio social, número de teléfono, un domicilio electrónico de contacto, y número de CUIT.
4. Constituir domicilio especial dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires, al que se cursarán las notificaciones que deba hacer el ENARGAS.
5. Presentar original o copia autenticada de la Memoria y los Estados Contables correspondientes al último período anual, dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente. En caso de no llegar a cumplimentar un período anual, se deberá acompañar la Memoria y los Estados Contables correspondientes a dicho período irregular, dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente o en su caso, la Memoria y los Estados Contables Iniciales, dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.
6. Constancias inscripción en AFIP/API.
7. Formulario 522/A: Declaración Jurada referida a la inexistencia de deuda previsional
8. Informe sobre la Participación en su Capital Social/Composición Accionaria, de conformidad con el SUBANEXO II.
9. Organigrama o esquema completo de la estructura societaria del grupo económico, que exponga la posición relativa del comercializador en el Holding (Empresas Controlantes y Controladas). Ello a fin de que esta Autoridad Regulatoria pueda verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34, párrafo 4° de la Ley N° 24.076
10. Declaración de inexistencia de las incompatibilidades y limitaciones resultantes del Artículo 34 de la Ley N° 24.076 y el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1738/92, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley de Sociedades N° 19.550.
11. Declaración de inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores, concurso preventivo o en estado de liquidación en los últimos tres (3) años.
12. Declaración de inexistencia de juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo extensiva a las autoridades del comercializador.
13. Declaración Jurada de Intereses, según Formulario del Anexo I del Dec. 202/17.
14. Nombre y Apellido del/los apoderado/s, con la acreditación certificada de su personería.
15. Constancia del comprobante de pago del derecho de inscripción.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: Subanexo I - Documentación para iniciar trámite

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

SUBANEXO II

Participación en su Capital Social/Composición Accionaria

Accionistas	CUIT/CUIL	Clase de acción	Cantidad de acciones	Cantidad de votos por acción	Valor nominal	Capital Suscripto \$	% de Participación
TOTAL						\$	%

Notas:

A fin de que esta Autoridad Regulatoria pueda verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34, párrafo 4° de la Ley N° 24.076, se deberá informar lo siguiente:

1. Para el caso en que los accionistas sean personas jurídicas (y no personas humanas), se deberá presentar un cuadro de iguales características, por cada empresa accionista, y sin distinción de grados, de forma tal de informar la composición accionaria de dichas empresas.
2. En el caso de que se produzca una modificación en la composición accionaria de la Comercializadora, o de sus accionistas sin distinción de grado, se deberá informar el cambio al ENARGAS dentro de los quince (15) días corridos de producida dicha modificación.

Transferencias o cambios en la composición del Capital Social

En caso de transferencias y/o cambios en la composición del Capital Social se deberá presentar la siguiente documentación (en original o copia autenticada):

- Nota de presentación informando la operación de compra venta y describiendo la modalidad y características de la misma.
- Actas de Asamblea y de Directorio que aprobaron la decisión de compra y de venta por parte de los sujetos intervinientes en la operación.
- Poderes donde se acrediten las facultades de los firmantes del Acuerdo de Compra Venta de la participación del comercializador.
- Estatuto Social de los sujetos intervinientes en la operación.
- Estados Contables de los tres (3) últimos ejercicios anuales cerrados a la fecha, o Irregular en caso de no llegar a cumplimentar un período anual, dictaminados por Contador Público y certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, correspondientes a los sujetos intervinientes en la operación.
- Organigrama o esquema completo de la estructura societaria del grupo económico, que exponga la posición relativa de los distintos sujetos en el Holding (Empresas Controlantes y Controladas).
- Declaración Jurada indicando que no incurre en las incompatibilidades previstas en el Art. 34 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación (Dto. N° 1738/92).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: Subanexo II - Composición accionaria.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.



Subanexo III

Protocolo ENRG

CVGT-C

Para remisión de Información por SARI relativa a:

**COMPRA Y VENTA DE GAS Y TRANSPORTE DE
COMERCIALIZADORAS**



ALCANCE: *A que prestadoras se le solicitará la información del Objetivo.*

De aplicación en los envíos de información al ENARGAS por parte de todas las Comercializadoras de Gas Natural.

OBJETIVO: *Propósito del protocolo, descripción de la información que se pide.*

El presente documento describe en detalle los formatos y estructuras de los archivos a generar para el envío mensual de información relativa a operaciones de compra y venta de Comercializadoras de Gas Natural.

DEFINICIONES: *Desarrollo de conceptos utilizados en el protocolo.*

Modalidad de presentación de Archivos

Los archivos se deberán remitir a través del Programa Validador del SARI (en adelante **PV**) por usuarios Responsables de Envío (en adelante **RE**) debidamente registrados en la página web del SARI.

Tipo de Presentación:

Define el conjunto de tipos de archivo que deben presentarse en grupo con una determinada frecuencia (anual, mensual, etc.) y puede constar de uno o más archivos.

Cabe aclarar que cuando es presentación inicial (índice 0), se deben presentar todos los archivos que la componen.

Tipo de Archivo:

Denominación que identifica a cada archivo de forma unívoca dentro del ámbito del SARI, por lo general definida por la naturaleza de la información que contiene cada archivo los cuales se organizan por tipo de presentación. Los mismos deberán contener información correspondiente al período indicado en su nombre

Clase de Archivo:

Determinada por las especificaciones de construcción de los archivos que se pueden enviar por SARI, los cuales pueden ser:

[Texto]: Se identifica por la extensión **TXT**. En esta clase de archivo cada línea conforma un registro cuyos campos son de longitud variable y están delimitados por tabuladores (no se debe adicionar ningún carácter de relleno para alcanzar el largo máximo del campo). Debe contener solamente texto plano (ANSI) sin caracteres de control excepto por:

- Separador de campos: **TH (Tabulador, Código ASCII: 9)**
- Terminador de CADA LÍNEA: **CR+ LF (Carriage Return, ASCII: 13)+(Line Feed, ASCII: 10)**

Las definiciones de estructura para estos archivos se indican en la sección **IMPLEMENTACION**.

En las mismas, la columna **##** en indica el Ordinal de campo, y no debe ser incluida en los archivos, así como tampoco se debe incluir línea de encabezados con los nombres de campos.



[Contenedor]: Son archivos con extensión **RAR** generados por el PV, al cual sólo se le debe indicar una carpeta del equipo de la que debe tomar los archivos a incluir. A esta carpeta se referirá en lo sucesivo como **Carpeta Base** y la organización de su contenido estará determinada por indicaciones que se dan en cada caso.

Morfología de nombre de archivo:

Los nombres de archivo se deben ajustar a la siguiente plantilla:

[CodigoEntidad]_[ÍndicePresentación]_[TipoArchivo]_[Período]_[Fecha].[EXT]

En donde:

[CodigoEntidad]: Es el código de la entidad que envía la información. *Ver Tablas Maestras.*

[ÍndicePresentación]: De uno a tres dígitos situado/s entre el código de la entidad y la identificación del tipo de archivo, este dígito toma valores desde 0 (cero) para la presentación inicial, hasta 999 para rectificativas/reinformaciones.

[TipoArchivo]: Indicado en la definición de cada Tipo de presentación.

[Período]: El período está determinado por la frecuencia de envío del tipo de presentación a la que pertenece el tipo de archivo, siendo el primer valor (los primeros 4 dígitos) el año, y el segundo valor dependiendo de la misma:

AAAA-00 Para archivos de frecuencia Semanal, Mensual, Anual, etc.

[Fecha]: Fecha de generación del archivo, de acuerdo a la siguiente plantilla:

AAAAMMDD

[EXT]: Depende de la clase de archivo que se indique en la presentación.

Tablas Maestras

Todas las tablas maestras mencionadas en este protocolo son mantenidas por ENARGAS y están disponibles en el sitio Web institucional del SARI (www.enargas.gov.ar/SARI). En caso que alguna entidad requiera alguna modificación, deberá solicitar al ENARGAS el alta/baja/modificación del ítem pertinente en la/s tabla/s correspondiente/s, pues de otro modo los archivos no podrán ser validados. Se deberá atender a la **vigencia** de los ítems incorporados en las Tablas Maestras, considerando para ello los períodos de consumos informados.

Rectificaciones (Reinformaciones):

La necesidad de rectificar información puede originarse por solicitud de este organismo al evaluar la información recibida y detectar inconsistencias que deben ser corregidas o por iniciativa de la entidad que envía la información en base a sus criterios.

Debido a que las reinformaciones se procesan en la modalidad de LOTE DE REGISTROS, siempre se deben reinformar *archivos completos*, y de acuerdo a la versión del protocolo que esté vigente al momento de reinformar, *independientemente del periodo que se reinforme*.

Cuando se necesite reinformar uno o más archivos que formen parte de una vinculación, se deberán proporcionar todos los archivos que la componen de acuerdo a lo indicado en el tipo de presentación al que pertenezca/n.

Morfología de datos - Convención de nomenclatura para Formatos de datos:

En los casos en que las definiciones incluidas en este protocolo impliquen cambios en la morfología de los datos como se remiten actualmente, (lo cual impediría mantener una correcta identificación de los mismos en carácter retrospectivo), se deberá informar esta situación a efectos de evaluar en forma conjunta (ENARGAS y Entidad/es) el criterio a aplicar tanto para la remisión actual como para la información existente en nuestras bases (histórico).

A los fines de describir más claramente como presentar los datos para cada campo, se establece la siguiente convención, válida para la columna FORMATO de todos los protocolos de presentación de datos. Por cuestiones de claridad, en el texto se indicará la primer letra del tipo de dato con el largo definido para el campo entre paréntesis, por ejemplo "LLLLLLLLLLLLLLLLLLLL" se verá como **L(20)**; "999999.99" se indicará como **9(6).(2)** y "XXXXX" será representado por **X(5)**.

Cabe aclarar que en las definiciones de campo se indica la longitud máxima del mismo, y que si la longitud del valor a informar es inferior no deben incluirse valores de relleno de ningún tipo (ceros, espacios, etc) ni a izquierda ni a derecha para alcanzar la longitud máxima.

Caracter / es	Utilizados para Informar	Ejemplos (separados con) Rangos (indicados con ...)
AA	AÑO en 2 (dos) dígitos	99 00
AAAA	AÑO en 4 (cuatro) dígitos	1999 2000
MM	Mes en 2 (dos) dígitos	01 ... 12
SS	Semana en 2 (dos) dígitos	01 ... 52
DD	Día del mes en 2 (dos) dígitos	01 ... 31
DDD	Día del año en 3 (tres) dígitos	001 ... 365
L(n)	Posiciones que son ocupadas por LETRAS únicamente, siendo (n) la máxima longitud que puede tener el campo.	Ej.: La plantilla L(3) admite los valores: ABC AB AC BC A B C
9(n)	Posiciones que son ocupadas por NÚMEROS únicamente. , siendo (n) la máxima longitud que puede tener el campo.	Ej.: La plantilla 9(5) admite los valores: 54268 8694 41 2 587
X(n)	Posición ALFANUMÉRICA, es decir, que puede ser ocupada por un número, letra o símbolo, siendo (n) la máxima longitud que puede tener el campo.	Ej.: La plantilla X(3) admite los valores: ABC... 123... -_m3...

Nulidad o Ausencia de Datos

Como norma general, se pretende evitar la nulidad en los requerimientos de información. No obstante, en los casos en que sea necesario, tal condición se indicará por medio de la columna de Obligatoriedad (**OBL**), la cual puede contener uno de tres posibles valores:

- **S** El valor del campo es *obligatorio* y no puede estar vacío (no nulo).
- **N** El valor del campo es *opcional*, y puede estar vacío. En los casos en que además se especifique un maestro, el validador comprobará que, si se informa un valor el mismo esté contemplado en dicho maestro.
- **C** La nulidad del campo es condicional, es decir, depende de la evaluación del valor de otro/s campo/s o de alguna condición indicada en la descripción del campo.

Cabe destacar que en los casos que se indique nulidad, se debe informar sin espacios ni ceros de relleno, asegurando la cantidad de campos generando las tabulaciones correspondientes pues se validará que cada registro contenga todos los campos solicitados.

Campos numéricos

Los campos en que se informen cantidades o valores numéricos, deberán contener solo números sin agrupación de miles, **sin ceros ni espacios** (antes o después del número).

Toda vez que se haga mención a un campo numérico se entiende que el mismo es entero. Cuando se requiera puntuación decimal, para la misma se utilizará un punto (".") seguido de la cantidad decimales que se indique para ese campo.

Cuando correspondan valores negativos, se utilizará el signo menos ("-") a la izquierda del número y sin espacios intermedios. No se utilizarán separadores de miles en ningún caso.

Ejemplos:

Número ENTERO: **99999**

Número DECIMAL: **99999.99**

Número NEGATIVO: **-99999.99**

Formato de campos con fecha

Cuando se deba informar una fecha, la misma deberá ser presentada en formato numérico, indicando el año con cuatro dígitos, el mes con dos dígitos y el día con dos dígitos, sin separadores, de acuerdo a la siguiente plantilla:

AAAAMMDD

Formato de campos para Documento/CUIT

Para los usuarios dados de alta con número de documento (sea este DNI, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Pasaporte), se debe indicar el código numérico del TIPO de documento en el campo "Tipo Documento" (ver Maestro de Códigos de Tipo de Documento), y el número de documento en el campo "Nro. Documento-CUIT" en forma de número entero (es decir sin puntos de separación de miles), de acuerdo a la plantilla: **99999999**



Ejemplos:

El Doc. Nac. de Identidad: **20.123.456**
Debe informarse como: **Tipo Documento** **Nro. Documento CUIT**
1 **20123456**

La Libreta de Enrolamiento: **3.123.456**
Debe informarse como: **Tipo Documento** **Nro. Documento CUIT**
2 **3123456**

Cuando se trate de usuarios dado de alta con CUIT, debe informarse en forma de número entero (es decir sin guión y sin barra inclinada), de acuerdo a la plantilla: **99999999999**

Ejemplo:

El CUIT/CUIL: **30-02123456/7**
Debe informarse como: **Tipo Documento** **Nro. Documento CUIT**
0 **30021234567**

Número de Comprobante (FC/ND/NC/FR)

Se debe informar el número conformado por el centro emisor, tipo de comprobante y numeración correlativa, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la AFIP, según corresponda el caso. El número de comprobante debe ser, además, morfológicamente idéntico a los informados en los demás archivos y permitir la vinculación entre los mismos por igualdad de estos campos.

Cuando se informen NC, los valores asociados de importes y volumen se deben informar en negativo.



IMPLEMENTACIÓN: *Indicaciones acerca de la información a presentar, composición de las presentaciones y definiciones de los tipos de archivo*

Las operaciones de compra y de venta realizadas deberán surgir de documentación de respaldo.

Volúmenes pendientes de facturación (recibidos/entregados):

Para el caso de volúmenes de compra o venta de gas y/o transporte que no se encuentren facturados al momento del vencimiento de la remisión informativa, dichos volúmenes deberán ser informados en el período que se encuentren efectivamente facturados, debiéndose respetar dicho período en los campos **CVGT-C-CGTDet_#04_Período de Inyección** o **CVGT-C-VGTDet_#03_Período de entrega** según corresponda.

Operaciones de Transporte:

Para las operaciones de compra/venta de transporte se hacen las siguientes consideraciones:

- La cuenca a informar será OT (otros).
- Se deberá informar sobre qué sistema de transporte se producen las operaciones (TGN S.A. o TGS S.A.). En caso de ser sobre ambos, se tendrá que desdoblarse la operación en los correspondientes archivos de detalle.

Otros conceptos facturados:

De corresponder que se encuentren facturados servicios de despacho, comisiones, intereses u otros similares, el campo cuenca deberá ser informado con el valor OT (otros), y los campos correspondientes a volúmenes se informarán en cero (0).

Cuando se trate del concepto *Fondo Fiduciario*, en los campos volumen y cuenca se informarán los valores correspondientes a la factura de venta de gas.

Otras consideraciones:

Los importes a informar serán en unidades de **Pesos Argentinos (\$)**, al tipo de cambio que conste en el comprobante de la operación.

Presentaciones:

Este protocolo consta de dos Tipos de Presentación, cada una de las cuales agrupa un número de archivos que se detallarán a continuación.

Para cada presentación se deberá remitir un juego completo de archivos por cada mes del año que se trate. *En el caso que no se disponga de la información pertinente para un período, de igual forma se generarán los archivos vacíos (0 Bytes) para completar el juego de cada presentación.*



Morfología de Identificador Compuesto de Contratos (ICC):

Para identificar y referenciar de forma unívoca los contratos o acuerdos entre partes, se establece el **Identificador Compuesto de Contrato (ICC)**, cuya nomenclatura compuesta por secciones es la siguiente:

1. **Tipo de contrato:** Identifica si el contrato es de Gas o Transporte, (1 letra):
 - **G:** Gas
 - **T:** Transporte
2. **Identificador unívoco del proveedor:** CUIT del Proveedor, para los Contratos de Compra de Gas o Compra de Transporte, (11 dígitos).
3. **Identificador unívoco del cliente:** CUIT del cliente, para los contratos de Venta de Gas o Venta de Transporte, (11 dígitos).
4. **Código de contrato asignado por el Proveedor:** Código alfanumérico asignado por el proveedor que será el que el cliente deba adoptar. Para los casos en que se trate de una modificación a un contrato vigente, deberá respetar la identificación previamente informada del mismo, (50 caracteres alfanuméricos máximo).
5. **Índice de Contrato:** número correlativo en el cuál se expresará la cantidad de modificaciones aplicadas al contrato original, cuyo índice es **0** (máximo 3 dígitos).

Cada sección debe separarse por el carácter guion bajo “_” (código ASCII 95). En consecuencia, no debe utilizarse este carácter dentro de las secciones detalladas anteriormente.

A continuación, se muestran una serie de ejemplos del ICC:

Ejemplo N° 1:

Albanesi S.A. (CUIT 30-53922225-9) informa en diferentes períodos el contrato de Compra de Gas (**CG**) cuya identificación (o Número de contrato) es **XX2514** vinculado a un Proveedor YPF S.A. (CUIT 30-54668997-9), por lo que el **ICC** (en el nombre del archivo digitalizado PDF) será:

Acción	Tipo	ICC
Alta de nuevo Contrato	Original	G_30546689979_30539222259_XX2514_0
Modificación #1	Renovación/Adendas/Anulación	G_30546689979_30539222259_XX2514_1
Modificación #2	Renovación/Adendas/Anulación	G_30546689979_30539222259_XX2514_2
Modificación #3	Renovación/Adendas/Anulación	G_30546689979_30539222259_XX2514_3
Modificación #4	Renovación/Adendas/Anulación	G_30546689979_30539222259_XX2514_4

Ejemplo N° 2:

La Comercializadora antes mencionada informa un nuevo contrato de Compra de Gas cuya identificación (o Número de contrato) es **XX2515** vinculado al Proveedor del ejemplo anterior:

Acción	Tipo	ICC
--------	------	-----



Alta de nuevo Contrato	Original	G_30546689979_30539222259_XX2515_0
------------------------	----------	---

Para el caso que el contrato **XX2515** sufriese alguna modificación, se deberá seguir la mecánica del Ejemplo N° 1.

Ejemplo N° 3:

GasMarket S.A. (CUIT 30-67912865-1) informa, en diferentes períodos, el contrato de Compra de Transporte **TF999** vinculado a la Transportadora de Gas del Norte S.A. (CUIT 30-65786305-6), y posteriormente un ajuste en las condiciones del mismo:

Acción	Tipo	ICC
Alta de nuevo Contrato	Original	T_30657863056_30679128651_TF999_0
Modificación #1	Primera Modificación	T_30657863056_30679128651_TF999_1



Composición de la Presentación: *Especificaciones sobre conjunto de archivos que componen cada presentación.*

Tipo de Presentación: **COM – COMPRA & VENTA DE GAS & TRANSPORTE**
Frecuencia de Envío: **MENSUAL**

TipoArchivo	Descripción del Contenido	Archivo vinculado
CVGT-C-CGTCab	Registros con Encabezados de comprobantes de COMPRA de gas, del mes informado.	
CVGT-C-CGTDet	Registros con los detalles de los conceptos de los comprobantes informados en el archivo CVGT-C-CGTCab.	CVGT-C-CGTCab
CVGT-C-VGTCab	Registros con Encabezados de comprobantes de VENTA de gas, emitidos en el mes informado.	
CVGT-C-VGTDet	Registros con los detalles de los conceptos de los comprobantes informados en el archivo CVGT-C-VGTCab.	CVGT-C-VGTCab y CVGT-C-CLMae
CVGT-C-CLMae	Contiene registros de los clientes cuyos CUIT se referencian en los archivos que incluyen información de Ventas	

Ejemplos:

Tipo de Presentación: **COM – COMPRA & VENTA DE GAS & TRANSPORTE**
Tipos de Archivo:

60001_0_CVGT-C-CGTCab_2020-01_20200205.TXT
60001_0_CVGT-C-CGTDet_2020-01_20200205.TXT
60001_0_CVGT-C-VGTCab_2020-01_20200205.TXT
60001_0_CVGT-C-VGTDet_2020-01_20200205.TXT
60001_0_CVGT-C-CLMae_2020-01_20200205.TXT



Estructuras de archivos por Presentación:

Tipo de Presentación: **COM – COMPRA & VENTA DE GAS & TRANSPORTE**
 Tipo de Archivo: **CVGT-C-CGTCab**
 Clase de Archivo: **TXT**
 Contenido: Operaciones de Compra de Gas y Transporte, **Cabeceras** de comprobantes.
 En el mismo se informan los comprobantes relacionados con la COMPRA DE GAS y/o TRANSPORTE realizados en el período que se presenta, por **todo concepto**.

##	CAMPO	TIPO	FORMATO	DESCRIPCIÓN	OBL
01	Código de Proveedor (Gas y/o Transporte)	Numérico 5	9(5)	Código de productor/comercializador según tabla maestra 02_Origen[CODIGO] (1)	S
02	Tipo de comprobante	Texto 2	L(2)	Tipo de comprobante según tabla maestra 03_TipoComprobante[TIPO] (1)	S
03	Número de comprobante	Texto 12	X(12)	Número del comprobante (1)	S
04	Fecha de comprobante	Numérico 8	AAAAMMDD	Fecha de emisión del comprobante	S
05	Importe Neto	Numérico 15	9(12).(2)	Se informará el importe total neto de impuestos del comprobante, cuyo valor debe ser igual a la sumatoria del campo 10 del archivo ComCGTDet.	S
06	Importe Total comprobante	Numérico 15	9(12).(2)	Importe total final con todos los impuestos	S

(1) Cada registro será identificado de forma unívoca por la combinación de estos campos y se relacionará a través de la misma con los registros del archivo CVGT-C-CGTDet, por lo que el contenido de los mismos debe ser morfológicamente idéntico en TODOS los archivos presentados.



Tipo de Presentación: **COM – COMPRA & VENTA DE GAS & TRANSPORTE**
 Tipo de Archivo: **CVGT-C-CGTDet**
 Clase de Archivo: **TXT**
 Contenido: Operaciones de **Compra de Gas y Transporte, Detalles de comprobantes.**
 En el mismo se informan las líneas de detalle de los comprobantes informados en el archivo CVGT-C-CGTCab.

##	CAMPO	TIPO	FORMATO	DESCRIPCIÓN	OBL
01	Código de Proveedor (Gas o Transporte)	Numérico 5	9(5)	Código de productor/comercializador según tabla maestra 02_Origen [CODIGO] ⁽¹⁾	S
02	Tipo de comprobante	Texto 2	L(2)	Tipo de comprobante según tabla maestra 03_TipoComprobante[TIPO] ⁽¹⁾	S
03	Número de comprobante	Texto 12	X(12)	Número del comprobante ⁽¹⁾	S
04	Período de Inyección	Numérico 6	AAAAMM	Período de Inyección en formato Año Mes	S
05	Tipo de operación	Numérico 1	9	Tipo de operación según tabla maestra 04_TipoOperacion[TIPO] .	S
06	Cuenca de origen	Texto 5	L(5)	Código de cuenca según tabla maestra 05_Cuencas[CODIGO] .	S
07	Volumen	Numérico 15	9(12).(2)	Volumen de gas/transporte comprado en m3 (GAS a 9300 Kcal).	S
08	Precio	Numérico 15	9(5).(6)	Precio facturado en \$ por m3.	S
09	Importe Neto	Numérico 15	9(12).(2)	Se informará el importe neto de impuestos del detalle de compra. La sumatoria de éstos campos para cada clave debe coincidir con el valor del campo 06 del archivo CVGT-CGTCab	S
10	Punto de Compra	Texto 4	X(4)	PIST o City-Gate (Distribuidora) Según tabla maestra 06_Puntos_Compra-Entrega[SIGLA] ⁽²⁾	S
11	Sistema de Transporte	Numérico 5	9(5)	Transportadora involucrada según tabla maestra 07_Transportadoras[CODIGO]	S
12	Tipo de cambio	Numérico 5	9(2).(7)	Expresar cuántas unidades de pesos argentinos se necesitan para obtener una unidad de dólar. En caso de tratarse de operaciones en pesos, se deberá consignar 1.	S
13	ICC de Compra de Transporte	Texto 50	X(50)	Identificador Compuesto del Contrato de Compra de Transporte	C (3)
14	ICC de Compra de Gas	Texto 50	X(50)	Identificador Compuesto del Contrato de Compra de Gas	C (4)

1. Cada registro de detalle se relacionará de forma unívoca con su correspondiente registro de cabecera en el archivo **CVGT-C-CGTCab** a través de la combinación de éstos campos, por lo que el contenido de los mismos debe ser morfológicamente idéntico en TODOS los archivos presentados.
2. De tratarse de una operación de compra de gas y, si el mismo es comprado en el City Gate de una Distribuidora, se deberá completar el campo con la sigla de la misma según Maestro. Si el gas es comprado fuera del CG, se ingresará PIST si es comprado a un productor y STRP si es comprado a otro comercializador.
3. Si el valor del campo #05_Tipo de operación es 1, es obligatorio informar el Contrato de Compra de Transporte. En caso contrario, se debe informar el campo vacío.
4. Si el valor del campo #05_Tipo de operación es 2, es obligatorio informar el Contrato de Compra de Gas. En caso contrario, se debe informar el campo vacío.



Tipo de Presentación: **COM – COMPRA & VENTA DE GAS & TRANSPORTE**
Tipo de Archivo: **CVGT-C-VGTCab**
Clase de Archivo: **TXT**
Contenido: Operaciones de **Venta de Gas y Transporte, Cabeceras de comprobantes.**
En el mismo se informan los comprobantes relacionados con la con la **VENTA DE GAS y/o TRANSPORTE** realizadas en el período que se presenta, por **todo concepto.**

##	CAMPO	TIPO	FORMATO	DESCRIPCIÓN	OBL
01	Tipo de comprobante	Texto 2	L(2)	Tipo de comprobante según tabla maestra 03_TipoComprobante[TIPO] ⁽¹⁾	S
02	Número de comprobante	Texto 12	X(12)	Número del comprobante ⁽¹⁾	S
03	Fecha de comprobante	Numérico 8	AAAAMMDD	Fecha de emisión del comprobante	S
04	Importe Neto Gas/Transporte	Numérico 15	9(12).(2)	Se informará el importe total neto de impuestos del comprobante, cuyo valor debe ser igual a la sumatoria del campo 09 del archivo CVGT-C-VGTDet	S
05	Importe Total comprobante	Numérico 15	9(12).(2)	Importe total final con todos los impuestos	S
06	CUIT Destino Gas/Transporte	Numérico 11	9(11)	CUIT del comprador, de acuerdo a lo definido en las Consideraciones Generales. ⁽²⁾	S

(1) Cada registro será identificado de forma unívoca por la combinación de estos campos y se relacionará a través de la misma con los registros del archivo **CVGT-C-VGTDet**, por lo que el contenido de los mismos debe ser morfológicamente idéntico en TODOS los archivos presentados.

(2) El CUIT contenido en este campo debe estar informado en el archivo **CVGT-C-CLMae**.



Tipo de Presentación: **COM – COMPRA & VENTA DE GAS & TRANSPORTE**
 Tipo de Archivo: **CVGT-C-VGTDet**
 Clase de Archivo: **TXT**
 Contenido: Operaciones de **Venta de Gas y Transporte, Detalles de comprobantes.**
 En el mismo se informan las líneas de detalle de los comprobantes informados en el archivo CVGT-C-VGTCab.

##	CAMPO	TIPO	FORMATO	DESCRIPCIÓN	OBL
01	Tipo de comprobante	Texto 2	L(2)	Tipo de comprobante según tabla maestra 03_TipoComprobante[TIPO] ⁽¹⁾	S
02	Número de comprobante	Texto 12	X(12)	Número del comprobante ⁽¹⁾	S
03	Período de entrega	Numérico 6	AAAAMM	Período de Inyección en formato Año Mes	S
04	Tipo de operación	Numérico 1	9	Tipo de operación según tabla maestra 04_TipoOperacion[TIPO]	S
05	Volumen PIST	Numérico 15	9(12).(2)	Volumen de gas/Transporte vendido en m3 PIST (GAS a 9300 Kcal). ⁽³⁾	S
06	Volumen en City Gate	Numérico 15	9(12).(2)	Volumen de gas/Transporte vendido en m3 en CITY GATE (GAS a 9300 Kcal). ⁽³⁾	S
07	Precio	Numérico 15	9(5).(6)	Precio facturado en \$ por m3.	S
08	Importe Neto	Numérico 15	9(12).(2)	Se informará el importe neto de impuestos del detalle de compra. La sumatoria de éstos campos para cada clave debe coincidir con el valor del campo 05 del archivo CVGT-C-VGTCab	S
09	Punto de Entrega	Texto 5	X(5)	PIST o City-Gate (Distribuidora) Según tabla maestra 06_Puntos_Compra-Entrega[SIGLA]	S
10	Ubicación Cliente	Texto 5	X(5)	Ubicación física del cliente. 06_Puntos_Compra-Entrega[SIGLA] ⁽²⁾	S
11	Sistema de Transporte	Numérico 5	9(5)	Transportadora involucrada según tabla maestra 07_Transportadoras[CODIGO]	S
12	Tipo de cambio	Numérico 5	9(2).(7)	Expresar cuántas unidades de pesos argentinos se necesitan para obtener una unidad de dólar. En caso de tratarse de operaciones en pesos, se deberá consignar 1.	S
13	Zona de Entrega	Numérico 2	9(2)	Se informará la Zona de Entrega utilizada como punto de entrega, según tabla maestra 010_ZonasEntrega[CODIGO]	S
14	ICC de venta de transporte	Texto 50	X(50)	Identificador Compuesto del Contrato de venta de transporte	C (4)
15	ICC de venta de gas	Texto 50	X(50)	Identificador compuesto del Contrato de venta de gas	C (5)

(1) Cada registro de detalle se relacionará de forma unívoca con su correspondiente registro de cabecera en el archivo **CVGT-C-VGTCab** a través de la combinación de éstos campos, por lo que el contenido de los mismos debe ser morfológicamente idéntico en TODOS los archivos presentados.

(2) Se DEBERÁ informar el destino del gas, es decir, si el gas es vendido a un cliente final se informará en qué área de distribución se encuentra localizado físicamente (a qué Distribuidora pertenece). En caso que se trate de una venta a un comercializador se ingresará "STPR", de igual forma si se trata de un cliente no ubicado físicamente en el área de distribución de una Distribuidora se ingresará "STRP".



- (3) Los campos 05 y 06 se deben informar según el tipo de venta realizada y no repetirse los volúmenes, es decir en el campo 05 se informará el volumen vendido y facturado en PIST y en el campo 06 el volumen vendido y facturado en City Gate, en caso que todas las ventas se hagan en PIST el campo 06 deberá informarse con volumen 0 (cero). La totalidad del volumen vendido será la sumatoria de ambos campos.
- (4) Si el valor del campo #04_Tipo de operación es 1, es obligatorio informar el Contrato de Compra de Transporte. En caso contrario, se debe informar el literal "SinContrato".
- (5) Si el valor del campo #04_Tipo de operación es 2, es obligatorio informar el Contrato de Compra de Gas. En caso contrario, se debe informar el literal "SinContrato".



Tipo de Presentación: **COM – COMPRA & VENTA DE GAS/TRANSPORTE**

Tipo de Archivo: **CVGT-C-CLMae**

Clase de Archivo: **TXT**

Contenido: **Maestro de clientes**

En el mismo se incluyen los CUIT de los clientes que se informan en los archivos de venta de Gas o Transporte se incluyen en los archivos CVGT-C-VGTCab. Este archivo solo debe presentarse cuando durante el proceso de validación de los archivos antes mencionados un CUIT no sea encontrado.

##	CAMPO	TIPO	FORMATO	DESCRIPCIÓN	OBL
01	CUIT	Numérico 11	9(11)	CUIT del cliente, de acuerdo a lo definido en las Consideraciones Generales. ⁽¹⁾	S
02	Razón Social	Texto 100	X(100)	Razón social del cliente	S
03	Tipo de Cliente	Texto 3	9	Tipo de cliente según tabla maestra 09_TipoCliente[TIPO]	S

1. La combinación de estos campos se considera como clave por lo tanto debe ser única para cada registro.



REFERENCIA DE TABLAS MAESTRAS: *Uso de Tablas Maestras por archivo.*

Tabla Maestra	Archivo				
	CVGT-C -CGTCab	CVGT-C -CGTDet	CVGT-C -VGTCab	CVGT-C -VGTDet	CVGT-C -CLMae
002_Origen	[#01]	[#01]			
003_TipoComprobante	[#02]	[#02]	[#02]	[#02]	
004_TipoOperacion		[#05]		[#04]	
005_Cuencas		[#06]			
006_Puntos_Compra-Entrega		[#10]		[#09] y [#10]	
007_Transportadoras		[#11]		[#11]	
009_TipoCliente					[#03]
010_ZonasEntrega				[#13]	
011_ZonasRecepcion					
012_TipoMoneda					
013_TipoServicio					
014_TipoContrato					

Fin del Documento



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: Subanexo III - SARI Protocolo CVGT-C

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

